Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandada: ESTACION DE SERVICIO MONDOMO SAS Y OTROS
Radicación: 196984003002-2015-00191-00 (PI. 6426)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO con memorial firmado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, en el cual manifiesta que RENUNCIA al poder que le fuere otorgado por BANCO DAVIENDA S.A., en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO. ACEPTAR la RENUNCIA del poder manifestada por el DUBERNEY RESTREPO VILLADA, en calidad de apoderado legal de la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante que designe apoderado judicial en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar, el desistimiento tácito normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048.

FECHA: 17 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FLOR HILDA MINA DIAZ
Demandado: FERNANDO CASTILLO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00075-00 (Pl. 10661).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por FLOR HILDA MINA DIAZ, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra FERNANDO CASTILLO.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por FLOR HILDA MINA DIAZ, a favor del Dr. MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ. **2.-** Copia de escritura pública Nro. 1387 del 2 de diciembre de 1986, de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao. **3.-** Copia de la escritura pública Nro. 637 de 10 de mayo de 2003. **4.-** Licencia de subdivisión N°. LS-0137 de 25 de noviembre de 2020, expedida por la secretaria de Planeación, ordenamiento territorial y vivienda. **5.-** Oficio PQRS-418-20, enviado por el concesionario Nuevo Cauca S.A.S. **6.-** Copia de constancia de vecindad y supervivencia firmada por el presidente de la junta de acción comunal de la Vereda Alegrías. **7.** Constancia de pago por concepto de venta de lote terreno, área 1.200 metros cuadrados, suscrita el 25 de mayo de 2022, por la señora María Menis Banguero en calidad de compradora y la señora Flor Hilda Mina Diaz en calidad de vendedora. **8.-** Copia de recibo de pago impuesto predial. **9.-** Plano levantamiento topográfico. **10.-** Copia constancia de no acuerdo, expedido por el Centro conciliación de la Fundación Universitaria de Popayán – Campus "Álvaro Ulcué Chocué". **11.-** Certificado de Tradición del Inmueble con matrícula N° **132-15824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por FLOR HILDA MINA DIAZ, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., y por ende es ADMISIBLE, contra FERNANDO CASTILLO.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N° 132-15824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por FLOR HILDA MINA DIAZ, a favor del Dr. MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ., reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por FLOR HILDA MINA DIAZ, por intermedio de Apoderado Judicial, contra FERNANDO CASTILLO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-15824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN del diez por ciento (10%) de las pretensiones, o póliza judicial expedida por aseguradora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librará el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ, en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 17 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ANA ELCY GUAZA CHARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.656.924, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPA GONZALEZ DE MINA, CORNELIA GONZALEZ VIUDA DE APONZA, ANUNCIACION GONZALEZ DE GUAZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la Vereda Alegrías, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **8041,47 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-43374** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.° 132-43374 para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPA GONZALEZ DE MINA, CORNELIA GONZALEZ VIUDA DE APONZA, ANUNCIACION GONZALEZ DE GUAZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

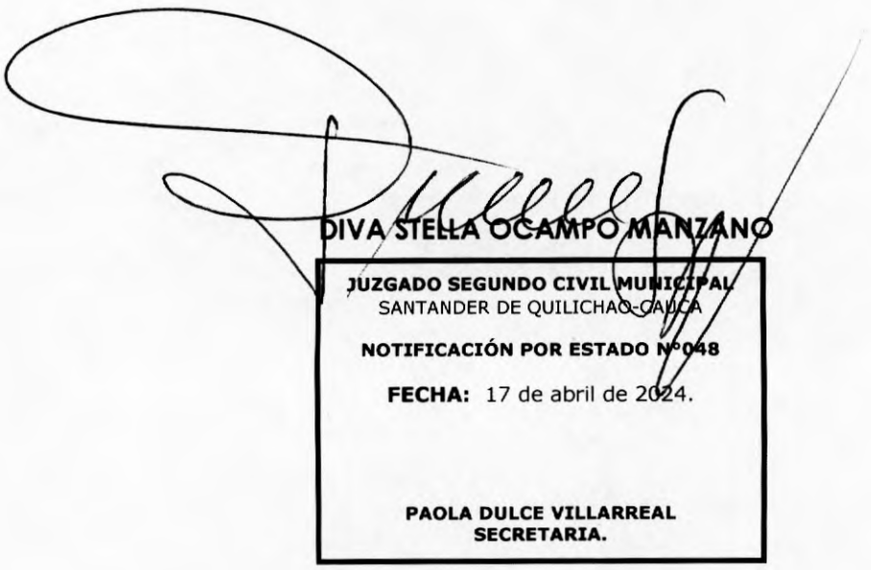

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 17 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ANDRES FELIPE PERDOMO TELLEZ
Demandado: LUIS FELIPE GIRALDO MILLAN
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00090-00 (PI. 10676).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 2 de abril de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 3 de abril 2024, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°048

FECHA: 17 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia